

SENTENCIA N° 208/2026

En Almería, a 21 de abril de 2026

D. MIGUEL MÁRQUEZ GRANADOS, Magistrado-Juez, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 540/2025, promovidos por **DON [REDACTED]**, contra **IDFINANCE SPAIN SAU**, sobre nulidad por usura y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora, en el nombre y representación acreditados, presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad demandada, por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia conforme a los términos del suplico de su escrito rector.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario, lo cual hizo en tiempo y forma, allanándose íntegramente a la demanda, a excepción de las costas; se concedió trámite de alegaciones a la parte actora; tras dicho trámite, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han respetado los preceptos de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQR32QHFZAFSNAXLLLRPW9AHXCQ9	Fecha	21/04/2026
Firmado Por	MIGUEL MÁRQUEZ GRANADOS ANA ESTER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



PRIMERO.- Allanamiento.

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, *“siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil), un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21”* y *“con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes”* (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTS 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado expresamente a la totalidad de las pretensiones de la actora con la precisión que se dirá. Verificada la realidad de este allanamiento, formulado de forma expresa en el mismo escrito de contestación solo cabría rechazarlo si, como establece el precepto citado, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. Así pues, no existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la demandada, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia de conformidad con lo petitionado en la demanda. (nulidad por usura del contrato suscrito entre las partes).

Respecto a las castidades a devolver, conforme al allanamiento producido, procede la devolución por parte de la entidad demandada de lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, todo ello de conformidad con el artículo 3 LRU.



Código:	OSEQR32QHFZAFSNAXLLLRPW9AHXCQ9	Fecha	21/04/2026
Firmado Por	MIGUEL MÁRQUEZ GRANADOS ANA ESTER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



SEGUNDO.- Costas.

Constando en el presente caso (documental aportada por la parte actora) requerimiento previo dirigido a la entidad demandada, reclamación que no obtuvo respuesta positiva, procede, de conformidad con las previsiones del artículo 395.1 LEC, la condena en costas de la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED], contra **IDFINANCE SPAIN SAU** y en consecuencia:

1º.- Se declara la nulidad absoluta del contrato suscrito entre las partes en fecha 5 de septiembre de 2024 por usura, con la devolución por parte de la entidad demandada de lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado; todo ello de conformidad con el artículo 3 LRU.

2º.- Condeno a la parte demandada al pago de las **costas procesales** causadas en esta instancia.


Notifíquese la presente a las partes.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 L.E.C.).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. D. MIGUEL MÁRQUEZ GRANADOS, Magistrado-Juez.



Código:	OSEQR32QHFZAFSNAXLLLRPW9AHXCQ9	Fecha	21/04/2026
Firmado Por	MIGUEL MÁRQUEZ GRANADOS ANA ESTER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Almería.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQR32QHFAFSNAXLLLRPW9AHXCQ9	Fecha	21/04/2026
Firmado Por	MIGUEL MÁRQUEZ GRANADOS ANA ESTER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

